



EL NUEVO ART. 14, AP. 1º, DE LA LEY HIPOTECARIA TRAS LAS REFORMAS DE 2015*

Manuel Requeixo Souto

Doctor en Derecho
Universidad de Santiago de Compostela

TITLE: *The new art. 14, para. 1, of Spanish Land Registry Act (Ley Hipotecaria) after 2015 reforms.*

RESUMEN: El art. 14 de la Ley Hipotecaria fue modificado en julio de 2015 para introducir el certificado sucesorio europeo como título sucesorio, a los efectos del Registro, al lado del testamento, el contrato y la declaración de herederos abintestato. Esta última experimenta, también, considerables cambios: desaparece la declaración judicial en favor de la notarial con la excepción de que la Administración sea la heredera, en cuyo caso se autodeclara vía administrativa. El presente trabajo tiene por objeto el comentario de los aspectos más novedosos de la reforma.

ABSTRACT: *The art. 14 of Spanish Land Registry Act (Ley Hipotecaria) was amended in July 2015 to introduce the european certificate of succession as succession title, for the purposes of the Registry, besides the will, the contract and the statement of intestate heirs. The latter experiences also considerable changes: the judicial statement disappears in favor of the notarial with the exception that the Administration is the heir, in which case it declares itself administratively. This paper aims to review the most innovative aspects of the reform.*

PALABRAS CLAVE: Título sucesorio, inscripción registral, certificado sucesorio europeo, declaración de herederos abintestato.

KEY WORDS: *Succession title, registration, european certificate of succession, statement of intestate heirs.*

SUMARIO: 1. LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA NORMA. 1.1. *Novedades*. 1.2. *Desarrollo legislativo*. 2. LA DECLARACIÓN NOTARIAL DE HEREDEROS ABINTESTATO. 2.1. *Competencia*. 2.2. *Síntesis del procedimiento*. 3. LA DECLARACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN DE SU CONDICIÓN DE HEREDERA ABINTESTATO. 3.1. *Innovación legislativa*. 3.2. *Competencia administrativa*. 3.3. *Título suficiente para inscribir y, en su caso, para inmatricular*. 3.4. *En particular, inmueble inscrito a favor de una persona fallecida*. 4. EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO. 4.1. *Finalidad y regulación*. 4.2. *Eficacia*. 4.3. *Inscripción registral: requisitos y efectos*.

1. LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN LA NORMA

1.1. *Novedades*

La redacción del art. 14, ap. 1º, de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946 (en adelante, LH) anterior a las reformas de julio de 2015 establecía: «El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, la declaración judicial de herederos abintestato o el acta de notoriedad a que se refiere el artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento». Tras las dos reformas operadas por las leyes 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (en adelante, Ley 15/2015) y 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (en

adelante, Ley 29/2015) la redacción es como sigue: «El título de la sucesión hereditaria, a los efectos del Registro, es el testamento, el contrato sucesorio, el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato y la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado, así como, en su caso, el certificado sucesorio europeo al que se refiere el capítulo VI del Reglamento (UE) n.º 650/2012»¹.

De entrada sorprende que la última reforma se produzca solo 28 días después de la anterior para añadir, además de mejorar la redacción de este precepto, el inciso «al que se refiere el capítulo VI del Reglamento (UE) n.º 650/2012» con el fin de explicitar que esta norma es la que regula el certificado sucesorio europeo. La exposición de motivos de la Ley 29/2015 no aclara la razón de este añadido, aludiendo genéricamente a la incorporación del certificado sucesorio europeo, que ya había sido incluido por la Ley 15/2015, y del que pocas dudas podrían suscitarse acerca de su fuente normativa. La primera reforma, en cambio, tiene más calado. Sustituye «la declaración judicial de herederos abintestato o el acta de notoriedad a que se refiere el artículo 979 de la Ley de Enjuiciamiento Civil» por «el acta de notoriedad para la declaración de herederos abintestato, la declaración administrativa de heredero abintestato a favor del Estado y en su caso, el certificado sucesorio europeo». Incorpora, pues, novedades en relación a los títulos formales donde se contiene la declaración de herederos abintestato e introduce un nuevo título, el certificado sucesorio europeo².

¹ El contenido del resto de los apartados del art. 14 LH no ha sido modificado, siendo su tenor: «Para inscribir bienes y adjudicaciones concretas deberán determinarse en escritura pública o por sentencia firme los bienes, o parte indivisa de los mismos que correspondan o se adjudiquen a cada titular o heredero, con la sola excepción de lo ordenado en el párrafo siguiente. / Cuando se tratase de heredero único, y no exista ningún interesado con derecho a legítima, ni tampoco Comisario o persona autorizada para adjudicar la herencia, el título de la sucesión, acompañado de los documentos a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, bastará, para inscribir directamente a favor del heredero los bienes y derechos de que en el Registro era titular el causante». Es decir, el art. 14 LH ofrece una triple perspectiva: a) el título de la sucesión hereditaria, b) el título para hacer constar las adjudicaciones concretas de bienes y c) la titulación necesaria en caso de heredero único [DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «Comentario al art. 14 LH», en *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, dir. Domínguez Luelmo, A., Thomson Reuters Aranzadi, 2.ª ed., Cizur Menor (Navarra), 2016, pp. 300 y ss. donde se explica la documentación a presentar en cada caso en el Registro de la Propiedad].

² A efectos del Registro se distingue entre título material y formal con base en los arts. 2 y 3 LH. Título material es el acto, contrato o negocio jurídico que constituye la causa de adquisición del derecho real objeto de inscripción. Título formal es el documento que constituye el vehículo de acceso al Registro, siendo la expresión de la forma auténtica y la prueba de dicho acto o contrato. El testamento y el contrato sucesorio son, en consecuencia, tanto títulos materiales (negocios jurídicos que expresan la voluntad del causante) como formales (sus copias auténticas hacen prueba y acceden al Registro). En cambio, la declaración de herederos abintestato es solo un título formal, siendo el material la ley. Así lo razona la RDGRN 29 julio 2013, en cuyo supuesto una declaración de herederos abintestato señalaba a la madre del causante como única heredera, al no haber descendientes, y a la esposa como legitimaria; tras la repudiación de la herencia por la madre en escritura pública, el acta sirve de prueba de que la esposa es la siguiente llamada por la ley, por lo que no es necesaria una nueva acta, dado que el título material es la ley. Cfr. LUQUE JIMÉNEZ, M.ª del C., «El título sucesorio en el Registro» en *Estudios de Derecho de Sucesiones, Liber Amicorum T. F. Torres García*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2014, pp. 773 y ss., que

1.2. Desarrollo legislativo

Las novedades del art. 14, ap. 1º, LH en relación a la declaración de herederos notarial y administrativa han exigido su desarrollo mediante la modificación, también de calado, de la Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 (en adelante, LN) y de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 33/2003)³. En efecto, la Ley 15/2015, disposición final 11ª, introduce un nuevo título, el VII, en la Ley del Notariado, con la denominación de «intervención de los Notarios en expedientes y actas especiales», que, en los arts. 55 y 56, regula la declaración de herederos abintestato⁴. La referida Ley 15/2015 también da nueva redacción a los arts. 956, 957 y 958 CC sobre los derechos del Estado como heredero abintestato. En relación a este último punto, la Ley 15/2015 modifica la Ley 33/2003 en los arts. 20 y siguientes para introducir la declaración administrativa de heredera abintestato a favor de la propia Administración, en el caso de ser la llamada.

La tercera de las novedades del art. 14, ap. 1º, LH, el certificado sucesorio europeo, no ha exigido ningún desarrollo legislativo, pues el mismo está regulado en el Reglamento (UE) 650/2012, capítulo VI, arts. 62 a 73, que conforme al art. 84 entró en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, si bien solo es aplicable desde el 17 de agosto de 2015⁵. El último párrafo de este artículo dispone que dicho Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

explica las fuentes legales y hace notar que, como en el ámbito del Código Civil es compatible la sucesión testamentaria con la legal, caben dos títulos sucesorios en estos casos. El mismo carácter formal corresponde al certificado sucesorio europeo.

³ En la exposición de motivos de la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, ap. X, se explica que, por razones de sistemática legislativa, el criterio que se sigue es el de extraer de su articulado la regulación de todos aquellos expedientes cuya tramitación se mantiene fuera de la Administración de Justicia.

⁴ La introducción de este nuevo título que comprende los arts. 49 a 83 supone una nueva concepción de la Ley del Notariado de 1862, tanto por la extensión (añade 35 artículos a los 48 anteriores) como por regular aspectos procedimentales de la actividad del notario, más allá de la organización de esta profesión. El nuevo título VII consta de 7 capítulos, referidos por este orden a reglas generales, actas y escrituras públicas en materia matrimonial, expedientes en materia de sucesiones, expedientes en materia de obligaciones, expediente de subasta notarial, expedientes en materia mercantil y expedientes de conciliación.

⁵ El Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la sentencia 17 noviembre 2011, C-412/10, caso Deo Antoine Homawoo c. GMF Assurances SA, en el punto 24, explica que el legislador dispone de la facultad de establecer una diferencia entre la fecha de entrada en vigor de la norma adoptada por él y la fecha de aplicación de la misma, retrasando la segunda con respecto a la primera. Este mecanismo permite en particular que, una vez que la norma ha entrado en vigor y ha quedado integrada en el ordenamiento jurídico de la Unión, los Estados miembros y las instituciones de la Unión cumplan, basándose en dicha norma, las obligaciones previas que les incumban y que se revelen indispensables para la plena aplicación posterior de la misma a todos los sujetos de Derecho a los que esté destinada.

Solo unos pocos artículos, que no afectan a nuestro tema, tienen aplicación anterior al 17 de agosto de 2015.

Nos centraremos únicamente en los aspectos más novedosos que presenta el art. 14, ap. 1º, LH en lo referente a los títulos formales.

2. LA DECLARACIÓN NOTARIAL DE HEREDEROS ABINTESTATO

2.1. Competencia

El nuevo art. 55 LN establece que las personas que se consideren con derecho a heredar abintestato pueden instar al notario competente para que, cumplimentados los trámites, lo declare en un acta de notoriedad⁶. Incluye entre estas personas, además de a los descendientes, ascendientes y colaterales, al cónyuge y a la persona con relación de afectividad análoga a la conyugal⁷.

Hasta la aprobación de la Ley 15/2015 la jurisdicción voluntaria estaba regulada todavía en el libro III, arts. 1811 a 2801, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (en adelante, LEC 1881), vigente en virtud de la disposición derogatoria única, punto 1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 (en adelante, LEC), con excepción de los arts. 1827 y 1880 a 1900. Sin embargo, la declaración de herederos abintestato se ubicaba en el libro II, de la jurisdicción contenciosa, título IX sobre los abintestatos (arts. 959 a 1035) de dicha ley de 1881. Para declarar que descendientes, ascendientes o cónyuge eran los únicos herederos abintestato preveía la vía notarial, mediante acta de notoriedad, según lo dispuesto en el art. 979 LEC 1881, al que remitía el anterior art. 14, ap. 1º, LH⁸;

⁶ Los expedientes tramitados por notarios cuando tengan por objeto la constatación de un hecho así como sus juicios y calificaciones se extenderán y autorizarán mediante un acta; si tienen por objeto una declaración de voluntad o la prestación de consentimiento se autorizarán mediante escritura pública (art. 49 LN).

⁷ En el régimen vigente del Código Civil el conviviente *more uxorio* no tiene derecho a heredar abintestato. La previsión del art. 55 LN es para las Comunidades Autónomas que han equiparado a la pareja de hecho con el cónyuge en los derechos y obligaciones civiles (véase, por ejemplo, la disposición adicional 3.ª de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia). El art. 442-7 del Código Civil de Cataluña ya preveía que los derechos de la pareja estable superviviente en la sucesión intestada se atribuyesen expresamente en las declaraciones de heredero abintestato y que pudieran hacerse por acta notarial de notoriedad. Recientemente la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Foral del País Vasco ha establecido que, a falta de descendientes, sucederá el cónyuge viudo o miembro superviviente de la pareja de hecho extinta por fallecimiento de uno de sus miembros, con preferencia a los ascendientes y colaterales (art. 114.1).

⁸ El art. 979 LEC 1881 desde su redacción original hasta 1992 establecía que los descendientes obtendrían la declaración de herederos abintestato vía judicial. Fue mediante la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal cuando se introdujo la vía notarial (art. 1.77). La exposición de motivos justificaba el cambio en la línea de eliminar tareas no propiamente jurisdiccionales del ámbito de actuación de los tribunales de justicia, de acuerdo con las recomendaciones del Consejo de Europa, de tal modo que la tramitación resultase más fácil y económica. Y afirmaba que su inclusión en sede jurisdiccional había tenido sentido en otras épocas en que el tráfico jurídico era mucho menor, la judicialización de la vida social menos intensa y las garantías ofrecidas por otras instancias nulas. EL art. 979 LEC 1881 estaba desarrollado, en cuanto al procedimiento, por el art. 209 bis del Reglamento Notarial de 2 de junio de 1944 (en adelante, RN), introducido mediante el Real Decreto 1368/1992 y mínimamente reformado por el Real Decreto 45/2007.

y para las demás personas la única vía era la judicial, sin necesidad de procurador aunque sí de abogado cuando los bienes excedían de 400.000 pesetas (2.404,04 €). La vía judicial era aplicable, en consecuencia, a los parientes colaterales de acuerdo con el art. 980 LEC 1881, que lógicamente exigía justificar el parentesco, y, conforme al art. 999 LEC 1881, transcurrido el término de un tercer llamamiento sin que nadie se hubiera presentado o si hubiesen sido declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se consideraría esta como vacante y, a instancia del ministerio fiscal, se entregarían al Estado los bienes, con los libros y papeles que tuviesen relación con ellos (art. 1000 LEC 1881). Por lo tanto, la nueva regulación amplía la competencia del notario en la declaración de herederos abintestato para incluir a los colaterales y, en su caso, a las parejas de hecho, y solo deja fuera la declaración de la Administración como heredera abintestato, que pasa a la vía administrativa.

2.2. Síntesis del procedimiento

El acta de notoriedad por la que se declaran herederos abintestato se inicia por requerimiento de persona con interés legítimo a juicio del notario⁹, que debe contener los datos relativos al fallecimiento del causante, la ausencia o invalidez de otro título sucesorio¹⁰ y la designación de las personas llamadas a heredar¹¹. Ha de constar

⁹ Tras la reforma se mantiene la excepción a la regla general de libre elección del notario para que solo sea competente, a criterio del requirente, alguno de los que cumplan con el punto de conexión: residencia habitual o domicilio del causante, lugar de fallecimiento o donde esté la mayor parte de los bienes, si están en España, o uno de un distrito colindante a cualquiera de los anteriores; en defecto de todos ellos el del domicilio del requirente. La introducción, en una enmienda al proyecto de ley, de la competencia de un notario del distrito colindante permite que, en el supuesto de que todos los criterios de competencia remitan al mismo y único notario, reste cierto ámbito de elección para el requirente (MARIÑO PARDO, F. M., «La declaración notarial de herederos en la reforma de la jurisdicción voluntaria», en *El notario del siglo XXI*, núm. 62, 2015, p. 12). Y sirve también para fomentar la competencia entre notarios. Por lo demás, se entiende aplicable la regla 3ª del art. 209 bis RN de manera que, requerido uno de los notarios competentes, quedará excluida la competencia de los otros (DOMÍNGUEZ LUELMO, A., *op. cit.*, p. 306).

¹⁰ El art. 56 LN especifica de «testamento o contrato sucesorio», de modo que va incorporándose en la legislación estatal la previsión del contrato como título sucesorio. Esta vía sucesoria está desarrollada por las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, frente a la prohibición general de contratos sobre la herencia futura del art. 1271, ap. 2º, CC, si bien son considerados por excepción pactos sucesorios los arts. 826, 827 y 1341, ap. 2º, CC y la jurisprudencia excluye de esta prohibición los pactos con efectos *post mortem* sobre bienes determinados existentes en el patrimonio del otorgante (para que se trate de pacto sucesorio es decisivo, en nuestra opinión, que los derechos sean hereditarios y en este último supuesto el pacto recae sobre un bien que no llega a formar parte del *relictum* por voluntad del disponente, cfr. REQUEIXO SOUTO, X. M., «Pactos de atribución particular *post mortem*. Ámbito del artículo 1271, ap. 2º, del Código civil», *Anuario de Derecho Civil*, t. LXV, fasc. IV, octubre-diciembre, 2012, pp. 1745-1781). Cuando el Estado es el único competente en una materia debe dar cabida a figuras reguladas en los ordenamientos autonómicos, aun cuando no existiesen en los territorios carentes de Derecho civil propio, como recuerdan GARCÍA RUBIO, Mª P., y HERRERO OVIEDO, M. C., «Pactos sucesorios en el Código Civil y en la Ley de Derecho Civil de Galicia», en *Tratado de Derecho de Sucesiones*, dirª. Gete-Alonso y Calera, Mª del C., t. I, p. 1284. Sin embargo, la Ley de Enjuiciamiento Civil se refiere al testamento como único título sucesorio, no mencionando el contrato sucesorio, pese a que el art. 791.2 ha sido objeto de modificación por la Ley 15/2015.

necesariamente la declaración de, al menos, dos testigos. Si se ignora la identidad o domicilio de alguno de los interesados, el notario debe recabar esta información, mediante oficio, de las autoridades o registros pertinentes¹². De no obtenerla, debe dar publicidad a la tramitación del acta mediante anuncios en el Boletín Oficial del Estado y en los tablones de los Ayuntamientos correspondientes al último domicilio del causante, al del lugar del fallecimiento, si fuera distinto, o al del lugar donde radiquen la mayor parte de sus bienes inmuebles. El plazo es de un mes para oponerse a la pretensión presentando alegaciones. Transcurridos los plazos legales, el notario expresará su juicio y, cualquiera que sea, terminará el acta y procederá a su protocolización. En caso afirmativo, declarará qué parientes del causante son los herederos abintestato y los derechos que les corresponden en la herencia. Los que se consideren perjudicados pueden acudir a los tribunales.

Interesa destacar, en este punto, la previsión del art. 56.4 LN para el supuesto de que el juicio del notario sea negativo. Entonces debe remitir copia de lo actuado a la Delegación de Economía y Hacienda correspondiente por si resultare procedente la declaración administrativa de heredero (y, en su caso, esta enviarla a la Administración autonómica competente). Por tanto, no es el notario el que declara a la Administración heredera abintestato, sino que lo hace la propia Administración¹³.

Conforme a los arts. 790 y 791 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que inician la sección sobre la intervención del caudal hereditario, en síntesis, cuando un tribunal tenga noticia del fallecimiento de una persona y no conste la existencia de testamento ni de personas físicas llamadas a heredar abintestato o estén ausentes debe adoptar las medidas indispensables para el enterramiento del difunto y el aseguramiento de los bienes de la herencia. De comparecer los parientes, se les entregan los bienes, cesando la intervención judicial y debiendo acudir al notario para que inicie el expediente de declaración de herederos abintestato. En el caso de no comparecer ningún pariente, el secretario judicial realizará una investigación, conforme al art. 791 LEC, para averiguar

¹¹ La ley opta por un procedimiento común cualquiera que sea la clase de herederos. MARIÑO PARDO, F. M., *op. cit.*, p. 13, considera que sería preferible una tramitación simplificada en el caso de los descendientes, ascendientes y cónyuge.

¹² MARIÑO PARDO, F. M., *op. cit.*, pp. 13 y 14, observa las carencias de la regulación de la intervención que deba darse en el procedimiento a otros interesados distintos del requirente por el margen de imprecisión de la reforma legal y por el grado de decisión del notario. Según este autor no debe incluir necesariamente a otros herederos designados por el requirente puesto que no haría sino encarecer y dificultar el procedimiento en prácticamente todos los casos, sin que siempre exista una justificación clara, como cuando no hay discusión sobre los derechos atribuidos. Procedería en supuestos como el de personas a las que, hallándose inicialmente llamadas a la sucesión, se pretenda negar sus derechos (por ejemplo, una causa de indignidad alegada por el requirente que pudiera ser apreciada directamente por el notario o cuando se alegue la separación de hecho de los cónyuges).

¹³ Si la Administración es merecedora de una presunción de imparcialidad para declararse a sí misma como heredera, con mayor motivo lo es para declarar que lo son los descendientes o los colaterales del causante. En el fondo aparece el debate de si los notarios, siendo funcionarios públicos, deben ser retribuidos por un sistema de aranceles e ingresos privados o por un salario público como, por ejemplo, los jueces.

si hay título sucesorio o parientes llamados a heredar. De resultar haber fallecido sin testamento y sin personas llamadas a heredar debe, además de adoptar medidas para la administración del caudal hereditario, comunicarlo a la Delegación de Economía y Hacienda por si resulta procedente la declaración de heredera abintestato de la Administración.

Si el testamento o contrato sucesorio solo prevén algunos legados pero no herederos, se abre la sucesión abintestato, salvo el supuesto de que toda la herencia sea distribuida en legados¹⁴. El legatario puede necesitar la declaración de heredero abintestato para que este le entregue los bienes legados; entonces, deberá poder instar tal declaración. Atendiendo al nuevo art. 1005 CC, reformado también por la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia puede acudir al notario para que este comunique al llamado que tiene un plazo de 30 días naturales para aceptar, pura y simplemente o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El notario le debe indicar que si no manifiesta su voluntad en dicho plazo se entiende aceptada la herencia pura y simplemente.

3. LA DECLARACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN DE SU CONDICIÓN DE HEREDERA ABINTESTATO

3.1. *Innovación legislativa*

Como decimos, la Ley 15/2015 en su disposición final 8.ª modifica la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas. En primer lugar, altera la redacción del art. 20.6 de esta última para establecer que corresponde a la Administración llamada a suceder en cada caso efectuar en vía administrativa la declaración de su condición de heredera abintestato^{15, 16}. En segundo lugar, introduce el art. 20 bis sobre el procedimiento para

¹⁴ En este caso, a la falta de interés de los eventualmente llamados en aceptar una herencia que nada les reportará, debe unirse la carencia de utilidad del ofrecimiento, además de ser más conforme con la voluntad del testador de apartar de la herencia a tales parientes, hipotéticamente herederos legítimos (GARCÍA RUBIO, M.ª P., *La distribución de toda la herencia en legados*, Civitas - Universidad de León, 1989, pp. 316 y 317, quien junto a este argumento práctico aporta otros de tipo histórico, gramatical y sistemático).

¹⁵ La reforma del párrafo primero del art. 20.6 de la Ley 33/2003 se aprovecha para dejar constancia de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, a las que se incluye por primera vez al lado de la General del Estado, y de los Derechos civiles autonómicos, en las Comunidades que tienen esta competencia. El Código Civil sigue refiriéndose a la sucesión del Estado cuando conforme a su ámbito de aplicación hubiera sido más preciso referirse a la sucesión de la Administración General del Estado puesto que la de casi todas las Administraciones Autonómicas con competencia en Derecho civil, que también son Estado, se rige por la correspondiente ley civil autonómica. Así Aragón, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco; sin embargo, en las Islas Baleares se aplica lo dispuesto en el Código Civil. En la Comunidad Valenciana el Estatuto de Autonomía establece que el patrimonio de la Generalitat está integrado por los bienes procedentes, según la legislación foral civil valenciana, de herencias intestadas cuando el causante ostentara la vecindad civil valenciana (art. 71.1.c). La adquisición abintestato por el Estado se produce en virtud de un título privado, el de heredero, siendo por tanto materia que entra de lleno en las competencias de las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio (GARCÍA RUBIO, M.ª

la declaración de la Administración del Estado como heredera abintestato, el 20 ter relativo a los efectos de tal declaración y el 20 quáter que regula la liquidación del caudal hereditario. Además, se añaden dos disposiciones adicionales para establecer, la 23.ª, que la declaración como heredero abintestato del Hospital de Nuestra Señora de Gracia de Zaragoza se realizará por la Diputación General de Aragón¹⁷. La otra disposición adicional aludida, la 24.ª, dispone que la declaración como herederas abintestato de las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos del País Vasco se realizará por la Diputación Foral correspondiente¹⁸.

Conforme al art. 957 CC, también modificado por la citada Ley de la Jurisdicción Voluntaria, los derechos y obligaciones del Estado son los mismos que los de los demás herederos con la salvedad de que se entiende siempre aceptada la herencia a beneficio de inventario, sin necesidad de declaración alguna.

3.2. Competencia administrativa

En consecuencia, la desjudicialización de la declaración de herederos abintestato traslada esta función al notario con la única excepción de que, no habiendo herederos

P., *La distribución...*, op. cit., p. 293). El texto del art. 14 LH incluye el término «Estado» solo desde la reforma de julio efectuada por la Ley 15/2015.

¹⁶ En el art. 20.6 de la Ley 33/2003 hay una falta de concordancia en el género gramatical pues se refiere a que «la Administración» declarará su condición de «heredero» abintestato. Siendo el término «Administración» de género femenino, no hay duda de que corresponde la forma femenina de «heredera», como sí se emplea en el título del art. 20 bis. Esta falta de concordancia se reitera (cfr. art. 20 bis.5). La Administración no tiene sexo pero sí género gramatical. Afirma GETE-ALONSO Y CALERA, M.ª del C., que en el uso del lenguaje se distingue entre el sexismo lingüístico (formal) y el social (de fondo); el primero aparece cuando el tratamiento del género en el discurso da lugar a discriminación porque se produce la invisibilidad del género, bien por exclusión de uno sin justificación o por el uso del masculino de modo incorrecto como genérico, supuesto más imperceptible dadas las apreciaciones incorrectas a las que está habituada la sociedad [«Feminización: términos, valores y conceptos jurídicos (Las reformas pendientes: datos para una discusión)» en *El levantamiento del velo: las mujeres en el Derecho privado*, dirs. García Rubio, M.ª P., y Valpuesta Fernández, M.ª del R., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 55 y 56).

¹⁷ El Código de Derecho Foral de Aragón atribuye la sucesión abintestato, en defecto de parientes y cónyuge, a favor de la Comunidad Autónoma de Aragón (art. 535) si bien, en tal supuesto, el Hospital de Nuestra Señora de Gracia es llamado, con preferencia, a la sucesión de los enfermos que fallezcan en él o en establecimientos dependientes, por lo cual la Diputación General de Aragón debe destinar la herencia a la mejora de las instalaciones y condiciones de asistencia de tal Hospital (art. 536). El privilegio fue establecido en un Acto de Cortes de 1626, recogiénose en el art. 42 del Apéndice aragonés de 1925; en ambas normas el Hospital tenía preferencia sobre los ascendientes y el cónyuge (vid. GARCÍA RUBIO, M.ª P., *La distribución...*, op. cit., p. 288).

¹⁸ La Ley 3/1992, de 1 de julio, de Derecho Civil Foral del País Vasco, hoy derogada, establecía en el libro II relativo al Fuero de Vizcaya (aplicado también en los municipios alaveses de Llodio y Aramaio, art. 146) que la sucesión abintestato, a falta de colaterales, correspondía a la Diputación Foral del Territorio Histórico de la vecindad del causante (art. 73). El 3 de octubre de 2015 entró en vigor la nueva Ley de Derecho Civil Foral del País Vasco que dispone que, en defecto de colaterales, sucederá en todos los bienes la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la cual asignará una tercera parte a sí misma, otra tercera parte a la Diputación Foral correspondiente a la última residencia del difunto y otra tercera parte al municipio donde este haya tenido su última residencia.

colaterales, suceda en los bienes la Administración, caso en el que la ley atribuye competencia en la declaración a la propia Administración, en concreto, beneficiaria¹⁹.

Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho administrativo se presumen válidos y producen efectos desde que se dictan salvo que en ellos se disponga otra cosa [art. 57.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, Ley 30/1992)]. Cabe preguntarse si está sujeto al Derecho administrativo o al civil el acto por el que se declara a la Administración heredera abintestato teniendo en cuenta que, conforme al art. 6.2 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, la sucesión legítima de la Administración se rige, además de por esta ley, por el Código Civil, sus normas complementarias y las leyes de Derecho civil de las Comunidades Autónomas. A nuestro juicio, el carácter civil de las normas aplicables se pone de manifiesto en la jurisdicción competente para la revisión del acto administrativo que declara a la Administración heredera abintestato. Los actos administrativos dictados en este procedimiento solo pueden ser recurridos ante la jurisdicción contencioso-administrativa por infracción de normas sobre competencia y procedimiento. En cambio, quienes se consideren perjudicados en cuanto a su mejor derecho a la herencia u otros de carácter civil por la declaración de heredera abintestato o la adjudicación de bienes a favor de la Administración pueden ejercitar las acciones pertinentes ante los órganos del orden jurisdiccional civil, previa reclamación en vía administrativa conforme a los arts. 120 y ss. de la Ley 30/1992 (art. 20 bis.8 Ley 33/2003). La reclamación previa en vía administrativa tiene como principal efecto que, en tanto no se resuelva de forma expresa o por silencio administrativo, no se puede deducir la demanda judicial, si bien los plazos para el ejercicio de las acciones judiciales se interrumpen (art. 121 Ley 30/1992)²⁰.

¹⁹ El notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales (art. 1 LN), así como de la constación de hechos (cfr. art. 49.2.º LN). Entonces, ¿por qué el art. 20 bis.6 de la Ley 33/2003 le atribuye al Director General del Patrimonio del Estado resolver que el Estado es el heredero abintestato? No es justificación el ahorro de los honorarios a pagar al notario, pudiendo seguirse lo dispuesto en el art. 40 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas sobre aranceles aplicables por los registradores de la propiedad: «el arancel a que esté sujeta la práctica de los asientos se reducirá en el porcentaje previsto en la normativa arancelaria registral cuando los obligados al pago sean Administraciones públicas».

Por lo demás, la Administración heredera abintestato no se beneficia exclusivamente del caudal relicto sino que, al menos en parte, debe distribuirlo en favor de otras entidades. La doctrina más moderna estima que, más que una heredera fiduciaria, es una heredera gravada con la carga modal de distribuir la herencia de acuerdo con lo dispuesto en el art. 956 CC y normas autonómicas concordantes (cfr. GARCÍA RUBIO, M^a P., *La distribución...*, *op. cit.*, p. 286).

²⁰ La autotutela declarativa de que se beneficia la Administración desplaza la carga de accionar a la otra parte, gravada con la necesidad de poner en movimiento una acción impugnatoria para destruir la eficacia inmediata que, por su sola fuerza, alcanzan las decisiones administrativas, pero esto no implica que se dé un desplazamiento paralelo de la carga de la prueba, la cual con normalidad corresponde a la Administración, incurriendo en un vicio legal y constitucional el acto que la desatiende en este supuesto [GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T-R., *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, 17.ª ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 554].

3.3. Título suficiente para inscribir y, en su caso, para inmatricular

Dispone el art. 20 ter.4 de la Ley 33/2003 que, a los efectos previstos en los arts. 14 y 16 LH, la declaración administrativa de heredera abintestato en la que se contenga la adjudicación de los bienes hereditarios (o resoluciones posteriores acordando la incorporación de bienes al caudal relicto y su adjudicación) será título suficiente para inscribir a favor de la Administración en el Registro de la Propiedad los inmuebles o derechos reales que figurasen en la misma a nombre del causante. Se trata de un título en sentido formal. Si los inmuebles o derechos reales no estuviesen previamente inscritos, dicho título es bastante para su inmatriculación. En consecuencia, esta norma trata dos cuestiones diferentes: una es la diferencia entre título de la sucesión y título para la inscripción registral de bienes concretos; la otra es un nuevo título de inmatriculación.

Respecto a la primera, la Ley Hipotecaria, con carácter general, prevé que el título de la sucesión (por ejemplo, el testamento) solo sirva como título bastante para la inscripción de bienes concretos si se trata de un único heredero y no existe ningún otro interesado con derecho a legítima, ni comisario o persona autorizada para adjudicar la herencia (art. 14, ap. 3.º). Si hay, por el contrario, varios herederos (u otros titulares de bienes, como legatarios) es necesario además determinar en escritura pública o sentencia los bienes concretos (o partes indivisas) que le corresponden (art. 14, ap. 2.º). El art. 16 LH especifica los documentos a presentar²¹. Pues bien, el acto por el que la propia Administración se declara heredera abintestato es título suficiente para inscribir bienes concretos. Esto es lógico en la medida en que la Administración sea la única y universal heredera, pero es más discutible cuando la Administración sea la heredera abintestato concurriendo en la herencia con otros titulares de bienes del caudal relicto, como pueden ser los legatarios o herederos en una parte de la herencia, es decir, en una apertura parcial de la sucesión intestada.

La otra cuestión es que la Administración cree un título de inmatriculación, lo que lleva a relacionarlo con el procedimiento especial que permite a la Administración inmatricular un bien de su titularidad, en lo esencial, mediante la aportación de su título escrito de dominio, cuando disponga de él, junto con certificación administrativa librada, previo informe favorable de sus servicios jurídicos, por el funcionario a cuyo cargo se encuentre la administración del mismo, acreditativa del acto, negocio o modo de su adquisición; a ello debe acompañarse certificación catastral descriptiva y gráfica de la parcela o, de carecer de ella, representación gráfica alternativa con informe del catastro (art. 206 LH, modificado por la Ley 13/2015, de 24 de junio, de Reforma de la

²¹ De ahí que una opinión sostenga que el título sucesorio es de carácter complejo pues lo integran, junto al título propiamente sucesorio (testamento, acta de notoriedad de declaración de herederos abintestato...), los documentos en que se formalizan las adjudicaciones hereditarias, normalmente escritura pública, que no es inscribible por sí sola (cfr. LUQUE JIMÉNEZ, M.ª del C., *op. cit.*, p. 784).

Ley Hipotecaria y de la Ley del Catastro Inmobiliario). En suma, el art. 206 LH establece un procedimiento privilegiado para que la Administración inmatricule bienes de los que es titular y el art. 20 ter.4 de la Ley 33/2003 ahorra este procedimiento cuando el título de adquisición sea la sucesión intestada declarada por resolución administrativa.

3.4. En particular, inmueble inscrito a favor de una persona fallecida

Desde el punto de vista de la Administración, un bien sin dueño puede serlo porque su titular falleció sin dejar herederos voluntarios ni parientes con derechos abintestato o porque se ignora a quién pudo pertenecer (vacantes en sentido estricto). Correlativamente, y sabido es, hay dos modos de adquisición de inmuebles sin dueño por la Administración. Uno es a título de heredera por sucesión intestada y otro por un acto de soberanía, en virtud de la ley, cuando el inmueble está vacante²². Este último modo está regulado en el art. 17 de la Ley 33/2003, según el cual pertenecen a la Administración General del Estado los inmuebles que carecieren de dueño²³. La adquisición de estos bienes se produce por ministerio de la ley, sin necesidad de que medie acto o declaración alguna por parte de la Administración²⁴.

Con anterioridad a la reforma que comentamos, el procedimiento para declarar propietaria a la Administración por sucesión intestada requería resolución judicial, frente a la adquisición de inmuebles vacantes que se producía, como ahora, de forma automática por ley. Cuando se constataba la existencia de un inmueble en estado de

²² El art. 33 del Reglamento (UE) 650/2012 dispone que en la medida en que, conforme a la ley aplicable a la sucesión, no hubiera heredero, ni legatario de ningún bien en virtud de una disposición *mortis causa*, ni persona física alguna llamada por esa ley a la sucesión del causante, la aplicación de dicha ley no será obstáculo para que un Estado miembro pueda tener el derecho de apropiarse, en virtud de su propia ley, de los bienes hereditarios que se encuentren situados en su territorio, siempre y cuando los acreedores puedan obtener satisfacción de sus créditos con cargo a los bienes de la herencia.

En el supuesto de que ninguna persona reclame una herencia los ordenamientos jurídicos tienen disposiciones distintas. En algunos sistemas el Estado puede reclamar la herencia vacante como heredero, con independencia de la ubicación de los bienes; en otros, el Estado puede apropiarse solo de los bienes ubicados en su territorio. Por consiguiente, el Reglamento establece una norma que dispone que la ley aplicable a la sucesión no obsta para que un Estado miembro pueda apropiarse en virtud de su propia legislación de los bienes ubicados en su territorio. No obstante, para garantizar que esta norma no perjudique a los acreedores de la herencia, se añade la condición de que estos deben poder procurar la satisfacción de sus reclamaciones con cargo a los bienes y derechos de la herencia con independencia de su ubicación (considerando 56).

²³ Si no están poseídos por nadie a título de dueño, la Administración puede tomar posesión de los bienes adquiridos vía administrativa. Si existe un poseedor en concepto de dueño, la Administración debe entablar la acción correspondiente en vía judicial civil (art. 17.3 y .4 Ley 33/2003).

²⁴ Mientras la adquisición de los bienes vacantes por el Estado se configura como un modo de adquirir de carácter originario y vinculado al concepto de soberanía, la adquisición de los abintestato se produce con carácter derivativo y en virtud de un título privado, por lo que su regulación se remite al Código Civil (GARCÍA RUBIO, M.ª P., *La distribución...*, *op. cit.*, pp. 284 y 285; sobre la diferencia en la adquisición por el Estado como acto de soberanía o a título privado de heredero véanse pp. 269 y ss. donde se comparan los sistemas francés, alemán, italiano y, en particular, el español, en el cual no hay duda de que el Estado adquiere las herencias intestadas como heredero, p. 285).

abandono debía optarse entre el expediente de abintestato o el de investigación patrimonial. Este último tenía el inconveniente de que si el inmueble estaba inscrito a favor de persona fallecida no permitía, una vez declarada a la Administración titular del bien, su inscripción en el Registro de la Propiedad por incumplir el principio de tracto sucesivo. Solo la declaración del Estado como heredero abintestato —entonces declaración judicial— permitía la inscripción por mantener el tracto sucesivo, en cuanto era una adquisición proveniente del titular inscrito y, en caso de no prosperar, lo que procedía era el ejercicio de las acciones judiciales pertinentes²⁵.

El principio del tracto sucesivo aparece enunciado en los dos primeros párrafos del art. 20 LH al indicar, en sentido positivo el primero, que para inscribir o anotar títulos que produzcan una modificación jurídico-real sobre inmuebles debe constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos; y, en sentido negativo el segundo, que en el caso de resultar inscrito aquel derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión o gravamen, el registrador denegará la inscripción solicitada²⁶.

En definitiva, para inscribir un título que no trae causa del titular registral es necesario previamente destruir la apariencia de titularidad a favor de este mediante la acción judicial. Es así porque el art. 1 LH dice que los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los tribunales y producen todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en esa ley, en conjunción con el principio de exactitud registral enunciado en el art. 38 LH²⁷. Con la nueva regulación de la

²⁵ DEL POZO, B., «Obstáculos que presenta la inscripción de los bienes del Estado en el Registro de la Propiedad», *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 37, mayo-agosto, 2009, p. 42, que hace hincapié en que si el registrador estima que la inscripción es contradictoria con los asientos registrales debe proteger al titular registral, que es quien goza de la protección del Registro de la Propiedad; si bien se puede destruir la presunción de dominio y de posesión por la vía judicial declarando la inexactitud de los asientos del Registro (arts. 1 y 38 LH).

²⁶ Al Registro de la Propiedad lo que le preocupa es la titularidad registral o formal. En la realidad el titular civil puede ser una persona distinta de la que aparezca en el Registro pero sus actos de disposición o gravamen no tendrán acceso registral porque no aparecen otorgados por la persona que, según el Registro, es el titular o, en otras palabras, el legitimado para disponer (DÍEZ-PICAZO, L., y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. III, t. 1, *Derechos reales en general*, 8.ª ed., Tecnos, Madrid, 2012, p. 268). Es una consecuencia de la presunción de exactitud de los asientos registrales (art. 38 LH). El concepto de la «persona que otorgue» del art. 20 LH no se limita a los actos dispositivos voluntariamente otorgados, sino que basta que figure como titular registral la persona que, según el título que se pretende inscribir, resulte perjudicada voluntaria o forzosamente en su derecho por implicar un desprendimiento, pérdida, privación o extinción (ROCA SASTRE, R. M.ª, *Derecho hipotecario*, t. II, 6.ª ed., Bosch, Barcelona, 1968, pp. 317 y 318). Además, el tracto sucesivo da seguridad al titular del derecho inscrito sobre actuaciones externas contradictorias con él; tiene la seguridad de que ningún acto o derecho va a ser objeto de inscripción si no ha prestado su consentimiento o no se ha dirigido el procedimiento contra él (GARCÍA GARCÍA, J. M., *Derecho inmobiliario registral o hipotecario*, t. III, *Calificación, tracto, especialidad y otros principios*, Civitas, Madrid, 2002, pp. 1242 y 1247).

²⁷ La singular protección que el Registro de la Propiedad otorga al titular inscrito constituye un límite importante a las facultades reivindicatorias de la Administración, que en cualquier caso resulta gravada con la carga de impugnar judicialmente la presunción de legitimidad que deriva de la inscripción en el

declaración de la Administración como heredera abintestato por sí misma se elude el control judicial en principio, salvo recursos. Si un inmueble está sin ocupar y en el Registro de la Propiedad aparece como titular una persona física fallecida, a la Administración le basta con el expediente de abintestato para obtener un título que traiga causa del titular inscrito y, en consecuencia, respete el tracto sucesivo impuesto por el art. 20 LH, lo que debilita el principio de que los asientos registrales están bajo la salvaguarda de los tribunales. Considérese que las certificaciones de dominio ex art. 206 LH constituyen un medio inmatriculador de carácter excepcional y supletorio, para permitir el acceso al Registro de fincas que no estén inscritas a favor de persona alguna, y se rechaza que las citadas certificaciones puedan reanudar el tracto sucesivo y tener eficacia cancelatoria de los asientos que resulten contradictorios con la certificación aportada²⁸.

4. EL CERTIFICADO SUCESORIO EUROPEO

4.1. Finalidad y regulación

El Reglamento (UE) 650/2012 crea el certificado sucesorio europeo para ser utilizado por los herederos, legatarios, ejecutores testamentarios y administradores de la herencia que necesiten invocar, en otro Estado miembro, su cualidad o ejercer sus derechos o sus facultades (art. 63.1)²⁹. El certificado puede utilizarse, en concreto, como prueba de los siguientes elementos:

a) la cualidad y los derechos de cada heredero o legatario;

b) la atribución de bienes concretos que formen parte de la herencia a cada heredero o legatario;

Registro (arts. 1 y 38 LH), salvo en el caso particular de los deslindes de costas (art. 13 de la Ley 22/1998, de 28 de julio, de Costas) y de cauces públicos (art. 95 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas), excepciones ambas que se justifican por la ostensibilidad característica del demanio natural; el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias ha aplicado a estas la misma solución, aunque el supuesto es enteramente distinto (GARCÍA DE ENTERRÍA, E., y FERNÁNDEZ, T.-R., *op. cit.*, t. I, p. 559).

²⁸ DEL POZO, B., *op. cit.*, pp. 45 y 46.

²⁹ El certificado no es un simple instrumento de circulación entre los Estados de pruebas constituidas según los ordenamientos jurídicos de estos, sino un instrumento autónomo para determinar la prueba de unas cualidades en relación a una sucesión; no obstante, las prácticas de los Estados no desaparecen en virtud del principio de subsidiariedad [WAUTELET, P./GÓMEZ-RIESCO TABERNERO DE PAZ, J., en BONOMI, A., WAUTELET, P., *et. al.*, *El Derecho europeo de sucesiones, comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 606, cuyo capítulo VI relativo al certificado sucesorio europeo ha sido traducido y adaptado al Derecho español por Juan Gómez-Riesco Tabernero de Paz en la parte correspondiente a las pp. 599 a 650]. El certificado sucesorio europeo, en efecto, no sustituye a los procedimientos específicos de cada Estado; en el caso de España, la escritura de aceptación.

c) las facultades de la persona mencionada en el certificado para ejecutar el testamento o administrar la herencia³⁰.

La utilización del certificado no es obligatoria, por lo que las personas con derecho a solicitarlo no están obligadas a ello, sino que tienen libertad para recurrir a los demás instrumentos que el Reglamento pone a su disposición (resoluciones, documentos públicos o transacciones judiciales). No obstante, ninguna autoridad o persona ante la que se presente un certificado expedido en otro Estado está facultada para pedir en su lugar la presentación de una resolución, de un documento público o de una transacción judicial.

El Reglamento (UE) 650/2012 regula el certificado sucesorio en el capítulo VI, arts. 62 a 73, que se refieren, por este orden, a la creación de dicho certificado (art. 62), su finalidad (art. 63), competencia para expedirlo (art. 64), solicitud (art. 65), examen de la solicitud (art. 66), expedición (art. 67), contenido (art. 68), efectos (art. 69), copias auténticas (art. 70), rectificación, modificación o anulación (art. 71), vías de recurso (art. 72) y suspensión de los efectos del certificado (art. 73). La disposición final vigésimo sexta de la Ley de Enjuiciamiento Civil, introducida por la Ley 29/2015, establece medidas para facilitar la aplicación en España del Reglamento (UE) 650/2012. En particular, los puntos 11 a 17 se refieren a la emisión del certificado sucesorio europeo por un órgano judicial o un notario³¹.

4.2. Eficacia

El certificado surte sus efectos en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento especial. Tiene valor de presunción de prueba de los extremos acreditados conforme a la ley aplicable y, en particular, de que la persona que figura como heredera, legataria, ejecutora testamentaria o administradora tiene tal cualidad³². Además, el certificado confiere protección a los terceros que traten con las

³⁰ Solo estas tres categorías de personas pueden pretender utilizar el certificado y, por tanto, solicitarlo; en consecuencia, un acreedor de la herencia no tiene derecho a su expedición (WAUTELET, P./GÓMEZ-RIESCO TABERNERO DE PAZ, J., *op. cit.*, p. 619, y comentarios en n. 7). En cambio la legitimación es más amplia, basta con tener interés legítimo, para, por ejemplo, solicitar la expedición de copias (art. 70.1) o solicitar la rectificación, anulación o modificación (art. 71.1 y .2).

³¹ En cuanto al notario, la atribución de la competencia para expedir el certificado sucesorio europeo es una proyección de la competencia que ostenta a nivel interno; por ejemplo, para la expedición de copia autorizada de testamento o del acta de protocolización de operaciones particionales, que permiten acreditar quiénes son los llamados a la sucesión y la atribución de bienes; si bien ahora dirigida a la acreditación de los mismos elementos en los demás Estados miembros [CALVO VIDAL, I. A., *El certificado sucesorio europeo*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2015, p. 109].

³² Esta presunción produce igualmente un efecto negativo: no se permite exigir al heredero, legatario u otros legitimados aportar un complemento de prueba. Así, por ejemplo, una entidad bancaria depositaria de fondos que pertenecían al causante no podrá reclamar otros documentos [WAUTELET, P./GÓMEZ-RIESCO-TABERNERO DE PAZ, J. M.^º, en BONOMI, A., WAUTELET, P., *et. al.*, *El Derecho europeo de sucesiones, comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015, p. 676, cuyo capítulo VI relativo al certificado sucesorio europeo

personas designadas por el certificado contra el riesgo de que las informaciones que contiene fueran, en último término, inexactas³³. Se considera que si una persona efectúa pagos o entrega bienes a otra que, según el certificado, está facultada para recibirlos, ha tratado con una persona autorizada para la recepción; y viceversa, aquella a cuyo favor se dispone de bienes, si la disposición la ha hecho quien, según el certificado, está autorizado, se considera que ha tratado con una persona facultada para disponer (art. 69.1 a .4).

La persona que efectúa pagos a la que aparece con derecho en el certificado merece protección³⁴ y, de igual modo, la que recibe bienes de quien aparece facultado en el certificado. Ahora bien, se afirma en el considerando 71 que el Reglamento no debe determinar si dicha adquisición de bienes por una tercera persona es efectiva o no³⁵. El certificado no debe ser un título con fuerza ejecutiva por sí mismo pero debe tener efecto probatorio y se ha de presumir que demuestra de manera fidedigna elementos que han quedado acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a elementos específicos tales como la validez material de las disposiciones *mortis causa*³⁶.

Un efecto especialmente relevante del certificado es su validez como título para la inscripción en registros públicos, de lo que nos ocupamos en el siguiente apartado.

4.3. *Inscripción registral: requisitos y efectos*

El certificado es un título formal válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el registro competente de un Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1, ap. 2, letras k) y l) (art. 69.5 del Reglamento³⁷). Estas letras establecen que quedan excluidos del ámbito del Reglamento: k), la naturaleza de los derechos reales; y l), cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro,

ha sido traducido y adaptado al Derecho español por José María Gómez-Riesco Tabernero de Paz en la parte correspondiente a las pp. 651 a 709].

³³ WAUTELET, P./GÓMEZ RIESCO DE PAZ, J. M.ª, *op. cit.*, pp. 671 y ss.

³⁴ En nuestro Derecho el pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito libera al deudor (art. 1164 CC).

³⁵ El Derecho inmobiliario registral español exige para la protección total de la adquisición del tercero el cumplimiento de los requisitos del art. 34 LH: adquisición por el tercero del titular inscrito, que no consten en el Registro de la Propiedad causas que impidan la adquisición, buena fe y título oneroso. Es el principio de la fe pública registral, razón de ser del Registro de la Propiedad.

³⁶ Por tratarse de un procedimiento no contencioso, la declaración de derechos resultante del certificado sucesorio surte efectos frente a las partes interesadas y los terceros pero sin valor de cosa juzgada, quedando a salvo, en todo caso, el derecho de las partes o de quien tenga un interés legítimo para defender sus pretensiones en la vía judicial (ESPIÑEIRA SOTO, M.ª I., «La función de la autoridad competente al confeccionar el Certificado Sucesorio Europeo», *El Notario del siglo XXI*, núm. 62, julio - agosto, 2015, p. 36).

³⁷ Esta disposición permite evitar un procedimiento especial para conseguir la rectificación registral a partir de un documento extranjero. A falta de una norma semejante, podría temerse que la actualización registral fuese considerada constitutiva de un acto de ejecución que exigiría una declaración de fuerza ejecutiva (WAUTELET, P./GÓMEZ-RIESCO TABERNERO DE PAZ, J. M.ª, *op. cit.*, p. 685).

incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos y los efectos de la inscripción.

La Ley de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil dispone que cuando una resolución o un documento público extranjero incorpore un derecho desconocido en el sistema español, el registrador lo adaptará a un derecho previsto en el ordenamiento jurídico español que tenga efectos equivalentes y persiga una finalidad similar, si bien la adaptación no tendrá más efectos que los dispuestos en el Derecho del Estado de origen. Antes de la inscripción, el registrador comunicará al titular del derecho la adaptación a realizar (art. 61.1).

En relación a la letra k, el Reglamento (UE) 650/2012 deja al Estado de destino establecer los requisitos para la inscripción, en particular la forma del documento susceptible de inscripción. Por tanto, puede el Estado exigir algún requisito como su incorporación a un documento público notarial³⁸. En España es un título válido por sí mismo conforme al art. 14 LH; ahora bien, al igual que el testamento, puede necesitar para su inscripción de la escritura de aceptación de herencia y, en su caso, de los documentos particionales y de adjudicación³⁹.

Los requisitos de la inscripción de un derecho sobre bienes muebles o inmuebles se excluyen del ámbito de aplicación del Reglamento (considerando 18). Por consiguiente, el Derecho del Estado miembro en que está situado el registro (para los bienes inmuebles, la *lex rei sitae*) es el que determina en qué condiciones y de qué manera se realiza la inscripción, así como qué autoridades, como registradores de la propiedad o notarios, se ocupan de verificar que se reúnen todos los requisitos y que la documentación presentada es suficiente. En particular, las autoridades pueden comprobar que el derecho del causante sobre los bienes sucesorios mencionados en el documento presentado para su inscripción es un derecho inscrito como tal en el registro o un derecho que de otro modo se haya probado que es conforme con el ordenamiento jurídico del Estado en que está situado el registro. Para evitar la duplicidad de documentos, las autoridades del registro deben aceptar los documentos

³⁸ En Francia, por ejemplo, el certificado necesita la convalidación notarial, única que puede servir de título para acreditar frente a las autoridades encargadas de la publicidad inmobiliaria una transmisión o constitución de un derecho real inmobiliario por fallecimiento (WAUTELET, P./GÓMEZ-RIESCO TABERNERO DE PAZ, J. M.ª, *op. cit.*, p. 688).

³⁹ La RDGRN 13 octubre 2015 califica el certificado del que tratamos como título abstracto. No obstante, debe incorporar, cuando proceda, información sobre la aceptación o renuncia de la herencia por parte de cada beneficiario (art. 68.K). Entonces, el alcance de la misma: aceptación pura y simple o a beneficio de inventario; y, en los ordenamientos que lo permitan (no el español según el art. 990 CC) si la aceptación o renuncia es parcial, condicional o a plazo. El certificado debe expresar también cuál sea la parte alícuota correspondiente a cada heredero y, si procede, el inventario de los derechos y/o bienes que corresponden a cada heredero y legatario (art. 68.l y .m). Ello permite a las entidades financieras entregar los saldos de las imposiciones y los valores mobiliarios a los herederos y habilita, en su caso, para la inscripción en los registros públicos de la cuota correspondiente a cada heredero (WAUTELET, P./GÓMEZ-RIESCO TABERNERO DE PAZ, J. M.ª, *op. cit.*, pp. 658 y 659).

expedidos por las autoridades competentes de otro Estado cuya circulación se contempla en el Reglamento. No obstante, las autoridades que tramitan la inscripción pueden pedir a la persona que la solicita que presente la información o los documentos adicionales requeridos en virtud de la ley del Estado en el que está situado el registro, por ejemplo, información o documentos relativos al pago de impuestos. La autoridad competente puede indicar al solicitante de la práctica del asiento cómo puede proporcionar la información o los documentos que falten⁴⁰.

Se excluyen también del ámbito de aplicación del Reglamento los efectos de la inscripción. En consecuencia corresponde al Derecho del Estado en que esté situado el registro determinar si la inscripción tiene, por ejemplo, efecto declarativo o constitutivo. Así, pues, en caso de que la adquisición de un derecho sobre un bien inmueble deba ser inscrita para producir efectos *erga omnes* o para la protección legal del negocio jurídico, el momento de dicha adquisición debe regirse por el Derecho de ese Estado (considerando 19).

En el Derecho español la inscripción es como norma meramente declarativa. Quiere decir que la adquisición, modificación o extinción de un derecho real se produce conforme a las normas del Derecho civil sustantivo y solo una vez producida la mutación jurídica se puede incorporar al Registro de la Propiedad para su publicidad⁴¹. Esto es, el registro no es un requisito en la constitución del derecho real, como norma general, sino que dota a la adquisición de efectos *erga omnes*. Si A vende a B una finca, la adquisición se produce al margen del Registro de la Propiedad, pero los terceros no la conocen, por lo que A, si es titular registral, puede volver a venderla a C, con el consiguiente riesgo para B; en cambio, una vez que B inscribe su adquisición los terceros no pueden alegar que ignoran esa adquisición por lo que la eventual venta de A carecería de efectos jurídicos⁴². Por excepción, la inscripción en el Registro puede ser

⁴⁰ Por lo demás, siendo el certificado un título formal válido para la inscripción registral, el título material, cuando lo sea la voluntad del causante, no se formaliza en el certificado, sino que, a partir del testamento o del pacto sucesorio, habrá de ser extraída por la autoridad emisora para dejar constancia de ella en el certificado (CALVO VIDAL, I. A., *op. cit.*, pp. 336 y 337, que afirma que el certificado no es objeto de autorización, ni de intervención, en el sentido técnico de los arts. 17 bis LN y 145 RN, sino simplemente de expedición). En cambio, cuando es la ley el título material puede que esta labor se realice directamente en el certificado europeo (*Idem*).

⁴¹ Desde la perspectiva del titular del Registro de la Propiedad la inscripción declarativa tiene función rectificadora del contenido inexacto del Registro porque, como la modificación jurídico-real ya ha surgido antes, su inscripción pone en armonía el Registro con la realidad jurídica extrarregistral; en cambio, la inscripción constitutiva, como la modificación jurídico-real surge con la inscripción, no rectifica inexactitud registral alguna y, por tanto, tiene virtud transformadora de la realidad jurídica (ROCA SASTRE, R. M.ª, *op. cit.*, t. I, p. 214).

⁴² La inscripción declarativa puede ser voluntaria, como sucede en la mayoría de los casos, u obligatoria, así, por ejemplo, la Administración está obligada a inscribir en los correspondientes registros sus bienes y derechos, sean demaniales o patrimoniales (art. 36.1 Ley 33/2003). En general, como decimos, la autonomía de la voluntad de los privados determina la inscripción registral en el sentido de que son los propios particulares quienes deciden si mantienen la eficacia *inter partes* propia de los negocios obligaciones o si la extienden respecto de terceros, mediante la publicidad registral, con plenos efectos

constitutiva del derecho, lo que sucede con un derecho real con mucha trascendencia en el tráfico jurídico, como es la hipoteca⁴³.

Por lo demás, conforme al Código Civil, la posesión, la propiedad y los demás derechos sobre bienes inmuebles y muebles, así como su publicidad, se rigen por la ley del lugar donde se hallen (art. 10.1); como decimos, la ley española es de aplicación al registro de los bienes hereditarios existentes en España.

BIBLIOGRAFÍA

CALVO VIDAL, I. A., *El certificado sucesorio europeo*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2015.

DEL POZO, B., «Obstáculos que presenta la inscripción de los bienes del Estado en el Registro de la Propiedad», *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 37, mayo-agosto, 2009, pp. 37-60.

DÍEZ-PICAZO, L., Y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil*, vol. III, t. 1, *Derechos reales en general*, 8ª ed., Tecnos, Madrid, 2012.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A., «Comentario al art. 14 LH», en *Comentarios a la Ley Hipotecaria*, dir. Domínguez Luelmo, A., Thomson Reuters Aranzadi, 2ª ed., Cizur Menor (Navarra), 2016.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., Y FERNÁNDEZ, T-R., *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, 17ª ed., Civitas Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2015.

GARCÍA GARCÍA, J. M., *Derecho inmobiliario registral o hipotecario*, t. III, *Calificación, tracto, especialidad y otros principios*, Civitas, Madrid, 2002.

GARCÍA RUBIO, M.ª P., *La distribución de toda la herencia en legados*, Civitas-Universidad de León, 1989.

GETE-ALONSO Y CALERA, M.ª del C., «Feminización: términos, valores y conceptos jurídicos (Las reformas pendientes: datos para una discusión)», en *El levantamiento del velo: las mujeres en el Derecho privado*, dirs. García Rubio, M.ª P., y Valpuesta Fernández, M.ª del R., Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pp. 43-76.

LUQUE JIMÉNEZ, M.ª del C., «El título sucesorio en el Registro», en *Estudios de Derecho de Sucesiones, Liber Amicorum T. F. Torres García*, La Ley, Las Rozas (Madrid), 2014, pp. 771-790.

erga omnes, por lo que la inscripción se configura como una carga y no como una obligación (cfr. GARCÍA GARCÍA, J. M., *op. cit.*, pp. 221 y 222).

⁴³ Dice el art. 1875 CC: es indispensable para que la hipoteca quede válidamente constituida que el documento en que se formalice sea inscrito en el Registro de la Propiedad. Otro derecho que requiere la inscripción para quedar válidamente constituido es el de superficie, conforme al art. 53.2 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

MARIÑO PARDO, F. M., «La declaración notarial de herederos en la reforma de la jurisdicción voluntaria», en *El notario del siglo XXI*, núm. 62, 2015. Disponible en: <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-62/opinion/opinion/4158-la-declaracion-notarial-de-herederos-en-la-reforma-de-la-jurisdiccion-voluntaria> [consulta 24.06.2016].

REQUEIXO SOUTO, X. M., «Pactos de atribución particular *post mortem*. Ámbito del artículo 1271, ap. 2º, del Código civil», *Anuario de Derecho Civil*, t. LXV, fasc. IV, octubre-diciembre, 2012, pp. 1745-1781.

GARCÍA RUBIO, M^a P., y HERRERO OVIEDO, M. C., «Pactos sucesorios en el Código Civil y en la Ley de Derecho Civil de Galicia», en *Tratado de Derecho de Sucesiones*, dir^a. Gete-Alonso y Calera, M^a del C., t. I, pp. 1259-1316.

ROCA SASTRE, R. M.^a, *Derecho hipotecario*, t. II, 6.^a ed., Bosch, Barcelona, 1968.

WAUTELET, P./GÓMEZ-RIESCO TABERNERO DE PAZ, J., en BONOMI, A., WAUTELET, P., *et. al.*, *El Derecho europeo de sucesiones, comentario al Reglamento (UE) núm. 650/2012, de 4 de julio de 2012*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2015.

Fecha de recepción: 20.05.2016

Fecha de aceptación: 24.06.2016